



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LUIS HERNÁN DIAZ JURADO, NEICY ALMANZA MOLINA y JUAN CAMILO DIAZ ALMANZA
RADICACIÓN	254304003001 2022-0028

Madrid, Cundinamarca. Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesta apoderada judicial promueve la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A. contra el extremo pasivo demandado LUIS HERNÁN DIAZ JURADO, NEICY ALMANZA MOLINA y JUAN CAMILO DIAZ ALMANZA, para cuyo para cuyo propósito la secretaria ingresó el expediente, en procura de la resolución correspondiente a la acción mediante la que le exigen el pago forzado de la obligación contenida en el título valor, pagaré No 627190204446, correspondiente a las cuotas insolutas generadas, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido directamente evidenció la parte ejecutada LUIS HERNÁN DIAZ JURADO, NEICY ALMANZA MOLINA y JUAN CAMILO DIAZ ALMANZA, quien omitió replicar el libelo o proponer medios excepcionales a pesar de sus notificaciones certificadas desde el 7, 16 de marzo y 17 de abril de dos mil veintidós (2022), en las condiciones de la Ley 2213 de 2022. En tales circunstancias, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios excepcionales, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídica procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 oncit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del

precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria consiste en el ejercicio expreso de los derechos consignados en el título valor No 627190204446 que solo pueden existir en ellos (incorporación) y solamente pueden exigirse en los términos y características en aquel previstas. las que tienen. por razón su literalidad. que desplegarse en los precisos términos que relaciona. porque probatoriamente. al tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias. cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular. ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título-valor. ejercita el derecho literal. autónomo y exigible que aquel contiene. siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 Código de Comercio: artículo 167 Código General del Proceso). pues así lo impone la naturaleza misma de la relación. máximo cuando como el presente caso no se plantea ninguna discusión frente a la existencia del título. el derecho que él incorpora. el deber de la parte ejecutada en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte ejecutada LUIS HERNÁN DIAZ JURADO. NEICY ALMANZA MOLINA y JUAN CAMILO DIAZ ALMANZA. incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de las obligaciones precisándose que como destinatario igualmente omitió replicar el libelo o proponer excepciones para la defensa de sus intereses.

Evidencia el proceso que indudablemente la parte ejecutada LUIS HERNÁN DIAZ JURADO. NEICY ALMANZA MOLINA y JUAN CAMILO DIAZ ALMANZA. recibió el dinero y suscribió el título valor No 627190204446. y como ninguna replica dispusieron. y por razón de esas deficiencias. sin acreditar los supuestos que alteran su literalidad. asumirán entonces. en las condiciones que. reclamadas en la demanda, procuran el pago forzado de la obligación adquirida.

Por las consideraciones anteriores. proseguirá la ejecución en las condiciones registrada en el mandamiento ejecutivo del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) toda vez que no fue objeto de ningún reparo. precisándose la obligación de considerar para la liquidación del crédito que de mediar manifestación alguna del extremo pasivo LUIS HERNÁN DIAZ JURADO. NEICY ALMANZA MOLINA y JUAN CAMILO DIAZ ALMANZA y prueba sobre el reconocimiento de sumas de dinero que llegaren a cancelar. que ellas deben imputarse a los valores certificados por intereses y luego capital. si aconteció que los reportaron con posterioridad a la presentación de la demanda y necesariamente incidan en el mandamiento proferidos respecto de la obligación contenida en el pagaré No 627190204446.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo No PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. con cargo de la parte ejecutada y demandada LUIS HERNÁN DIAZ

JURADO. NEICY ALMANZA MOLINA v JUAN CAMILO DIAZ ALMANZA. cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso. solo se autoriza la condena al pago de las que se encuentren causadas que se liquidaran en la medida de su comprobación. atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad. tampoco la duración del proceso. la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta. determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$440.000.00 M/Cte.). que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSEGUIR la ejecución. tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado LUIS HERNÁN DIAZ JURADO. NEICY ALMANZA MOLINA v JUAN CAMILO DIAZ ALMANZA. en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesta apoderada judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A., sobre el pagaré No 627190204446, en atención a lo expuesto.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada LUIS HERNÁN DIAZ JURADO. NEICY ALMANZA MOLINA v JUAN CAMILO DIAZ ALMANZA. se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada LUIS HERNÁN DIAZ JURADO. NEICY ALMANZA MOLINA v JUAN CAMILO DIAZ ALMANZA. inclúvanse como agencias en derecho de su cargo la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$440.000.00 M/Cte.). que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses. en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso. desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REOUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59292df6ad29f4212faba9b2d36f1c801e8096b6b394d50719c5c3a9c06b128**

Documento generado en 28/03/2023 10:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>